



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020
Ejecutivo N° 2017-0728

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el curador ad-litem de la demandada Martha Patricia Rodríguez Ríos, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que la acción ejecutiva es deficiente, toda vez que el mismo se compone mediante diferentes documentos que se contradicen respecto al número de título ejecutivo; que en el mismo no se aportan pruebas que evidencien las deudas que se tenían en el momento de diligenciar los espacios en blanco correspondientes al estado de la deuda, resultando una deficiencia del título complejo.

Que dentro del presente trámite no se cumplen los requisitos legales necesarios para que exista jurídicamente un título ejecutivo, particularmente uno de naturaleza compleja como sería para este caso.

Adicionalmente, agregó que al encontrarnos con un pagaré que contiene una carta de instrucciones, significa que el mismo se firmó en blanco, y la carta da instrucciones prestó las directrices para llenarlo; y que de tal manera se requiere necesariamente soportes que no se encuentren solamente en el cuerpo del documento que contiene la obligación, sino que debe ser contemplado a partir de la carta de instrucciones.

Así mismo, indicó que por tratarse de un título emanado de un pagaré firmado en blanco que contiene también una carta de instrucciones, se trata entonces de un título ejecutivo complejo, compuesto por una pluralidad de documentos que, solo en conjunto pueden dar lugar a la obligación de pago; y en tal sentido, es debido que se acredite a través de los documentos necesarios que en efecto hay una obligación clara, expresa y exigible de parte del deudor.

arguye que, no existe consistencia y consonancia entre la carta de instrucciones que se allegó al plenario y el pagaré en blanco que se pretende funja como título de ejecución, máxime si no se anexaron pruebas que permitan evidenciar el valor adeudado por su representada o la existencia de obligación alguna a favor del demandante.

Por su parte, el extremo activo no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “pagaré”, amén de reunir los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709 del C. de Comercio a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:

1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;

4º) La forma de vencimiento”.

Además de lo anterior, cumple destacar que los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib.*

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, contrario a lo afirmado por la parte convocada, dicho documento da cuenta de los requisitos arriba mencionados, ya que de su revisión es evidente que el suscriptor –ejecutado – se obligó o comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor en la fecha consignada, significado con ello lo mismo, por lo que el medio defensivo en este sentido está llamado a fracasar.

En lo respecta al diligenciamiento del pagaré, resulta imperioso remitirse al canon 622 *ejúsdem.*, el cual preceptúa que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.* De la norma transcrita, luce evidente que, la parte aquí ejecutante estaba facultada para llenar los espacios en blanco del mentado título valor conforme a las instrucciones suscritas por la convocada a juicio que obran a folios 4 al 5. En dicho pliego se dan las condiciones del diligenciamiento, tales como la fecha de vencimiento, las sumas que se adeuden y los conceptos u obligaciones que estas representen.

De allí, entonces, que en manera alguna se demostró que el Banco de Bogotá S.A. transgredió dichas instrucciones, es decir, que diligenció el pagaré con base en las obligaciones o montos que no eran los realmente

adeudados y que emanaran de la suscripción de la obligación a que se hizo acreedora la aquí demandada.

Con todo, de la revisión del documento base de la ejecución puede afirmarse que se cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor, ya que indica de forma expresa los derechos de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$14.717.517,00 con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la ejecutada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible la obligación el 10 de julio de 2017, también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del demandado y que, *prima facie*, constituye plena prueba en su contra.

Por lo expuesto, se tiene entonces que esta sede judicial libró la orden de apremio de conformidad con el material fáctico y pretensional hasta allí existente y según la documentación aportada por el ejecutante, razón por la cual basta con verificar que los requisitos arriba mencionados se encuentran contenidos en dichos documentos, por lo tanto, los argumentos de censura invocados en este sentido no están llamados a prosperar en esta etapa procesal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago proferido, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente a través de curador ad-litem del mandamiento de pago. Por secretaría contrólese el término restante con el que cuenta la demandada para presentar excepciones, si a bien lo tiene, en relación con la demanda, lo anterior, con observancia del artículo 118 del C. G del P.

TERCERO: Frente a la solicitud de interponer en subsidio la apelación, la misma se deniega, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 321 del C. G del P., solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y, el presente asunto, es de única, por tanto, el auto atacado no puede ser objeto del referido recurso.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy 5 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario